



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 317/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de julio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 317/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 30 de mayo de 2022 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, por los daños sufridos por una caída ocurrida el 21 de mayo de 2022, sobre las dos de la madrugada, en la calle cccc de esa localidad, a la altura del núm. 14, debido, según la reclamante, "al muy mal estado de la acera ya que tiene muchas grietas y desniveles (adjunto fotografías del lugar) además de la mala visibilidad debido a que las farolas están tapadas por los árboles y pisé una de



estos desniveles haciendo que me torciera el pie y cayera con las consecuencias expuestas". Como consecuencia de la caída precisó asistencia médica, acudiendo al servicio de urgencias del centro de salud desde donde la derivaron al Hospital de xxx2 donde se diagnostica "Fractura diafisaria 5º Metatarsiano del pie izquierdo".

En su reclamación expone que "Esta lesión me está produciendo un gran perjuicio personal ya que limita mi autonomía para realizar actividades esenciales de la vida cotidiana, entre otras cosas soy una madre divorciada a cargo de un menor, vivo en un segundo piso sin ascensor y todo esto me está produciendo un perjuicio moral causado por la pérdida de calidad de vida. A esto se une el agravante de que soy una trabajadora autónoma en el sector de actividades deportivas, la presente lesión me imposibilita por completo a realizar mi actividad profesional durante un largo periodo de tiempo y sus posibles secuelas físicas, morales y profesionales, además de las económicas".

Solicita la reparación económica por los daños y perjuicios sufridos que cuantifica en 3.780 euros, a razón de una estimación de pérdida de 90 euros/día y de la previsión de 6 semanas de baja, según estimación de los traumatólogos, precisando tratamiento médico y rehabilitación en ese período.

Adjunta a efectos probatorios fotografías de la acera y del pie lesionado, así como informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxx2 y parte médico de baja (con duración estimada de 32 días), ambos de 21 de mayo de 2022. Asimismo propone prueba testifical de la persona que se encontraba con ella al suceder los hechos y del personal (sin mayor concreción) de los servicios de urgencias que la atendieron ese día.

Segundo.- El 9 de junio de 2022 se emite informe por la Policía Local haciendo constar que "comprobados los partes de servicio del día relacionado (días 20 y 21 T. noche), esta Policía Local (...), no ha tenido conocimiento del hecho denunciado".

Tercero.- El 19 de mayo de 2023 la reclamante presenta un nuevo escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que coincide sustancialmente en cuanto a los hechos descritos con el presentado el 30 de mayo de 2022, añadiendo que "la caída se produjo en las inmediaciones de su casa y cuando regresaba a ella".



En cuanto a los perjuicios sufridos, expone que ha estado más de ocho meses de baja, desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 6 de febrero de 2023. Durante este período alega que su actividad profesional (negocio en el que imparte clases de acondicionamiento físico) se paró por completo y que ha perdido alumnado y no ha recuperado el rendimiento que tenía antes de la lesión. Eleva la cuantía de la indemnización reclamada por esos perjuicios a 20.333,82 euros, teniendo en cuenta que ha estado de baja 262 días y estimando el perjuicio diario en la cantidad de 77,61 euros.

Adjunta con su reclamación, además de la documentación ya aportada con su escrito inicial, documentación consistente en radiografía del pie izquierdo, partes de confirmación de incapacidad temporal y parte de alta médica de fecha 6 de febrero de 2023, e informe del Servicio de Traumatología del Hospital de xxx2 de 3 de marzo de 2023 en el que consta la evolución de la lesión desde la revisión de 3 de junio de 2022 y se indica que la fractura está consolidada y que es alta en el servicio con secuelas consistentes en molestias en posiciones forzadas mantenidas, y en la realización de su trabajo habitual. Por último, la reclamante vuelve a reiterar la petición de prueba testifical en los mismos términos que en el escrito de 30 de mayo de 2022.

Cuarto.- El 25 de mayo de 2023 se emite informe por el arquitecto municipal en el que se indica: "Que realizada una inspección al lugar donde se cita que ocurrió el incidente, efectivamente existen irregularidades en el pavimento provocadas por las raíces de los árboles que discurren a lo largo de toda la calle. En cuanto a los hechos descritos, el técnico que suscribe entiende, que se trata de un hecho fortuito, imposible de valorar técnicamente".

También figuran alegaciones de la compañía aseguradora municipal, remitidas por correo electrónico el 6 de julio de 2023, en las que expone lo siguiente: "No queda acreditado el nexo causal necesario para la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración al producirse un déficit probatorio acerca de los hechos que alega la reclamante, pues el Informe de la Policía Local indica que no tienen constancia del incidente, no se ha aportado ningún documento de asistencia de servicio de ambulancia relacionado con los hechos que se describen ni declaración de testigos presenciales, tan solo hemos localizado en la documentación aportada la declaración unilateral de la propia interesada".

Quinto.- El 2 de agosto de 2023 se formula por el alcalde propuesta de acuerdo desestimatorio de la reclamación. Previo acuerdo de la Junta de



Gobierno Local adoptado el 4 de agosto de 2023, en el que se nombra instructor del procedimiento a uno de los concejales, que formula de nuevo propuesta de acuerdo desestimatorio con fundamento en lo informado por la compañía de seguros.

Sexto.- El 21 de agosto de 2023 se acuerda por este Consejo Consultivo inadmitir a trámite la solicitud de dictamen, comunicando al Ayuntamiento que debe completar la tramitación del procedimiento y enviar nueva propuesta de acuerdo para la emisión del dictamen preceptivo. Se advierte que el instructor no ha resuelto sobre la prueba testifical solicitada, que no se ha concedido trámite de audiencia a la interesada, la propuesta no está debidamente motivada y el índice del expediente no incluye la referencia a la paginación del archivo único remitido.

Séptimo.- El 14 de septiembre de 2023 se dicta resolución por la alcaldía acordando incoar el procedimiento (debe recordarse que el procedimiento ya se había iniciado con la solicitud del interesado, por lo que no puede incoarse lo ya iniciado siendo lo procedente informar del registro de la solicitud y demás datos que indica el artículo 21.4 de la LPAC), nombrando instructor al concejal de mantenimiento urbano y seguridad ciudadana, y concediendo un plazo de 10 días a la interesada para que formule alegaciones y aporte los documentos que considere oportunos.

Octavo.- El 27 de septiembre de 2023 se acuerda por la alcaldía conceder trámite de audiencia a la interesada, constando su notificación con fecha 18 de octubre de 2023. No consta en el expediente que haya presentado alegaciones.

Noveno.- El 12 de febrero de 2024 el instructor del procedimiento acuerda admitir la testifical de la persona que según la interesada la acompañaba en el momento de producirse la caída, presenció los hechos y la auxilió.

El 5 de marzo de 2024 se recibe en el Ayuntamiento documento firmado por el testigo propuesto en el que realiza la siguiente declaración: "Por el presente documento, yo yyy2 con DNI (...) y domicilio en (...) declaro que me encontraba presente el 21 de mayo de 2022 en la Calle cccc cuando Dña. yyy1 se cayó al suelo tras retorcerse el pie al pisar una grieta de la acera".



La compañía de seguros, a la vista de la testifical, comunica por correo electrónico recibido el 27 de marzo de 2024 que "se mantiene en la postura ya emitida".

Décimo.- El 7 de junio de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al considerar que no ha quedado acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños personales causados y que existe un "déficit probatorio acerca de los hechos alegados por la reclamante, al no constar intervención de la Policía Local ni asistencia de servicios de ambulancia (...) la declaración del testigo tampoco es determinante porque no hace mención a los daños personales causados como consecuencia de la caída".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, debe advertirse de varias irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento. Por un lado, no se ha realizado dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC. Por otra parte, se han realizado actos de instrucción (prueba testifical) con posterioridad al trámite de audiencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82.1 de la LPAC. A



pesar de ello, y puesto que se ha admitido por el instructor la prueba testifical y no se cuestiona por el Ayuntamiento en la propuesta de resolución la declaración documentada remitida por el testigo, la cual favorece a la interesada, no se considera que ello ocasione indefensión a la reclamante ni, en consecuencia, tenga trascendencia invalidante del procedimiento conforme al artículo 48.2 de la misma ley.

Asimismo cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el 30 de mayo de 2022, reiterada el 19 de mayo de 2023) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 7 de junio de 2024), teniendo en cuenta que el acuerdo de inadmisión por este Consejo de la primera solicitud de dictamen preceptivo fue notificada a esa entidad el 22 de agosto de 2023. Se rebasa pues ampliamente el plazo señalado en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia que supone una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por la persona perjudicada en su propio nombre y, en consecuencia, por persona legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas



condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.



- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".



En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por una caída producida como consecuencia del mal estado de la acera que presenta varias grietas y desniveles.

El Ayuntamiento ha admitido en su propuesta que existen irregularidades en el pavimento de la acera de la calle donde, según la reclamante, se produjo la caída y que son “provocadas por las raíces de los árboles que discurren a lo largo de toda la calle y que son perfectamente visibles para los viandantes que circulan por la zona con un mínimo de diligencia”. Sin embargo, cuestiona los



hechos alegados en la reclamación porque ni consta intervención policial el día indicado ni acudió la ambulancia al lugar de los hechos y porque la declaración testifical no refiere que la reclamante sufriera daños personales como consecuencia de la caída. Por este motivo, niega que exista causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento del servicio público de pavimentación y conservación de las calles de la localidad.

Aun siendo cierto que no consta intervención policial, teniendo en cuenta los actos realizados por la interesada con posterioridad al percance sufrido, las fotografías unidas a su reclamación, la asistencia sanitaria recibida y la declaración testifical documentada de una persona que la acompañaba y presenció los hechos, puede llegarse a la convicción de que la caída se produjo en la fecha, hora y lugar que indica la interesada en su reclamación y que las lesiones padecidas son consecuencia de esa caída.

En este sentido, consta en el expediente informe del servicio de urgencias del hospital del día de la caída en el que se hace constar: "Paciente refiere que ayer por la noche presenta contusión de pie izquierdo, motivo por el cual es remitida por médico de primaria (...) Mujer de 44 años, acude tras caída casual con mecanismo de torsión/traumatismo directo en borde externo del pie izquierdo, con posterior dolor y hematoma". En los días inmediatamente posteriores a la caída, la lesionada presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, incorporando fotografías del lugar de los hechos y proponiendo testifical acreditativa de los mismos de una persona que había presenciado la caída. Esta persona declara con posterioridad por escrito que presenció la caída de la reclamante en la calle cccc de esa localidad. En su propuesta de resolución el Ayuntamiento no cuestiona esta declaración pero concluye lo siguiente: "De la prueba testifical aportada solamente se acredita la caída sufrida por la reclamante sin que se haga alusión alguna a los daños personales sufridos ya que se limita a decir que `se cayó al suelo tras retorcerse el pie al pisar una grieta de la acera´". Sin embargo, los daños personales alegados pueden vincularse causalmente a esa caída a la vista de los informes médicos aportados, que ponen de manifiesto una asistencia sanitaria inmediatamente posterior a la misma.

En cuanto a la irregularidad del pavimento, tanto en el informe del técnico municipal, como en las fotografías aportadas por la interesada con sus escritos de reclamación, se advierte que es un desperfecto visible y de cierta entidad, existiendo varias grietas y desniveles por el levantamiento del



pavimento a causa de las raíces de los árboles, sin que conste que se haya hecho reparación alguna.

En atención a lo expuesto, se considera que sí existe nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público municipal y que procede la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, se estima procedente su moderación en un 60 % en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, no puede dejar de advertirse que la calle en cuestión se encuentra en una zona residencial, próxima al domicilio de la interesada como ella misma ha manifestado, de manera que esas irregularidades con bastante probabilidad eran conocidas por la misma además de ser claramente visibles. Se advierte que existen árboles dispuestos de forma sucesiva a lo largo de la acera y que la caída se produce en las proximidades de uno de ellos pudiendo haberse sorteado el obstáculo con una atención mayor en la deambulación. Además, la caída tiene lugar de madrugada lo que requiere extremar la precaución, admitiendo la interesada que sí había iluminación nocturna aunque alega que era insuficiente porque las farolas "están tapadas por los árboles", circunstancia ésta que no se advierte en las fotografías ni resulta acreditada. En consecuencia, constatada la concurrencia de culpas se considera adecuado distribuir la responsabilidad entre la Administración y la accidentada en una proporción de un 40 % y un 60 %, respectivamente.

6º.- Por lo que respecta a la indemnización reclamada, debe indicarse que los únicos perjuicios que resultan acreditados en el expediente son los daños personales derivados de la lesión sufrida, constando en el expediente remitido los partes de baja y alta médica y el tratamiento recibido. La interesada alega otros daños derivados de la imposibilidad de desarrollar su actividad profesional así como perjuicios de índole moral, pero no aporta documentación acreditativa ni de su actividad profesional ni de otras circunstancias de índole familiar que también invoca en su escrito, lo que impide considerar acreditados otros perjuicios diferentes de las lesiones físicas sufridas.

A la hora de evaluar económicamente el daño personal, suele acudir, y así lo permite el artículo 34.2 de la LRJSP, al baremo contenido en el texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro derivado de la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 (cuyo sistema para la valoración de los daños y perjuicios se modificó por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre). El título IV de esta norma regula el "Sistema



para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación” y el capítulo II se ocupa de las “Reglas para la valoración del daño corporal” y dentro del mismo, la sección 3ª se refiere a las “Indemnizaciones por lesiones temporales”. Concretamente, el “Perjuicio Personal Particular” se regula en la subsección 2ª y en la tabla 3B. A propósito del perjuicio personal particular el artículo 138 distingue los “Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida”, desde muy grave hasta moderado. El ingreso en la unidad de cuidados intensivos sería muy grave, la estancia hospitalaria supondría un perjuicio grave, mientras que un perjuicio moderado lo constituiría la pérdida temporal de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El apartado 5º de este artículo dispone expresamente que “El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes”. Teniendo en cuenta que la reclamante acredita baja laboral procede cuantificar la indemnización aplicando la Tabla 3B en lo relativo al perjuicio personal particular moderado.

En cuanto al importe de la indemnización por día de perjuicio personal particular moderado debe fijarse teniendo en cuenta el baremo vigente en la fecha en la que la lesión efectivamente se produjo tal como resulta del artículo 34.3 de la LRJSP y del artículo 40 del citado texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro derivado de la circulación de vehículos a motor. Así lo ha considerado también el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de marzo de 2016, dictada en el recurso 3032/2014. Puesto que el accidente ocurrió el 21 de mayo de 2022, deben tenerse en cuenta las cuantías fijadas para ese año 2022 en la resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que hace públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En consecuencia, para el perjuicio personal particular moderado la indemnización es de 57,04 euros/día. Considerando esta cuantía de 57,04 euros/día, la indemnización por 262 días de perjuicio moderado (entre el 21 de mayo de 2022 y el 6 de febrero de 2023) asciende a 14.944,48 euros.

Esta cantidad debe reducirse en un 60 %, que es el porcentaje de responsabilidad que se considera adecuado atribuir a la interesada por los motivos expuestos más arriba, ascendiendo la indemnización que debe abonar el Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados a 5.977,80 euros, sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha



en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 5.977,80 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos por ésta en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.